



Ambiente



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Fondo
para la Vida
y la Biodiversidad



PROYECTO: CONSERVAR PAGA
ACUERDO VOLUNTARIO DE CONSERVACIÓN Y/O RESTAURACIÓN
ICADP No 18-2025-00519

1. INFORMACIÓN GENERAL

Nombre beneficiario:	Victor Manuel Vaca		C.C.	18245063
Municipio:	Calamar	Vereda:	La Esmeralda	
Teléfono 1	322320641	Teléfono 2		
Correo electrónico	vacapenillavictormanuela@gmail.com			
Nombre del Banco	Banco Agrario			
Tipo de cuenta	Ahorros ☒ Corriente ☐			
Número de cuenta	486030213395	Certificación Bancaria	Si ☒ No ☐	

INFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE EL USUARIO:

Tipo de comunidad a la que pertenece:	Junta de acción comunal (JAC) ☒ Asociación de JAC ☐ Asociación ☐ Cooperativa ☐ Resguardo indígena ☐ Zona de reserva campesina ☐ Consejo comunitario ☐ Otro ☐		
Nombre de la comunidad:		NIT	
Municipio	Calamar	Vereda	La Esmeralda
Representante Legal:		Identificación:	

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

Naturaleza de la propiedad:	Propiedad Privada: ☐	Ocupantes de baldíos adjudicables de la Nación que acrediten las calidades y condiciones para ser sujetos de adjudicación:	Poseedor: ☒
Tipo de documento del predio	Escritura pública: SI ☐ NO ☐ N° Matricula: _____ Certificado de Libertad y Tradición _____		
	Cert. Sana Posesión ☒ Cert. JAC ☐ Doc. Herencia/sucesión ☐ Promesa Compraventa ☐ Contrato Compraventa ☐ Acto Administrativo ☐ Paz y Salvo Impuesto Predial ☐	Declaración Extra Juicio ante Notario	SI ☐
			NO ☐
			Fecha
Nombre del predio	La Esmeralda	Área o extensión total del predio	4030
	Conservación	Latitud Conservación	Longitud Conservación



Ambiente



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Fondo
para la Vida
y la Biodiversidad



Área para Conservación y/o Restauración en marco del acuerdo para la restauración de ecosistemas (Hectáreas).	4.91	Georreferenciación del área: (Centroide del área)	1.938697591	-72.69025219
	Restauración		Latitud Restauración	Longitud Restauración
Valor del Incentivo:	\$ 900.000	Periodicidad	Mensual	

Entre los suscritos a saber, por una parte, **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, identificado con la CC. N° 86.063.206 de Villavicencio, Meta, quien en su condición de Director General obra en nombre y representación de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, con NIT No. 838000009-6, ente corporativo de carácter público del orden nacional, creado mediante la Ley 99 de 1993, y autorizado para suscribir convenios, acuerdos y contratos según el numeral 6° del artículo 31 de la misma ley y el acuerdo de Asamblea Corporativa 004 de 2023, que en el presente acuerdo se llamará **LA CDA**, y por otra parte, el (la) señor (a) Victor Manuel Vaca, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 18245063, en adelante se denominará **EL GESTOR DE CAMBIO**, quienes en conjunto se denominan **LAS PARTES**, hemos acordado celebrar el presente Acuerdo voluntario de Conservación, las cuales se registrarán por las cláusulas que más adelante se consignen, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el artículo 13 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos renovables el gobierno establecerá incentivos económicos.
2. Que los artículos 8, 79 y 80 constitucionales consagran en favor de todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo siendo un deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
3. Que, los artículos 674 y 675 del Código Civil determinan la calidad de bienes públicos, bienes de uso público y baldíos. A su vez, está dispuesto en la Constitución Política en el artículo 63 que los bienes de uso público, los parques naturales así como otros bienes determinados por la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables; en el artículo 82 que es un deber del Estado proteger la integridad del espacio público y asegurar su destinación al uso común, prevaleciendo sobre el interés particular; y en el artículo 102 que el territorio y los bienes públicos que forman parte de él pertenecen a la Nación.
4. Que, la Ley 2 de 1959 establece que los recursos naturales renovables y otros elementos ambientales dentro del territorio nacional pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos por particulares y las normas especiales sobre baldíos; que los artículos 2 y 3 declaran como Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos en cuencas hidrográficas y permiten al Ministerio de Agricultura sustraer sectores para actividades agropecuarias; que los artículos 5 y 6 prohíben la explotación de bosques en terrenos baldíos



sin licencia del Ministerio y requieren un Plan de Manejo Forestal para concesionarios; y que los artículos 7, 8 y 9 regulan la ocupación y adjudicación de tierras baldías para evitar erosión y conservar aguas, así como la utilización de terrenos privados en Zonas de Reserva Forestal.

5. El Código de Recursos Naturales establece en el artículo 42 que los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales pertenecen a la Nación, respetando derechos legítimos y normas sobre baldíos; en los artículos 84 y 85 dispone que la adjudicación de baldíos no incluye aguas y otros bienes de dominio público y reserva a la Nación las aguas minerales y termales; en el artículo 209 se prohíbe la adjudicación de baldíos en áreas de reserva forestal, permitiendo concesiones para bosques artificiales. Los artículos 216 y 218 regulan los aprovechamientos forestales en baldíos y terrenos públicos, requiriendo permisos y cumplimiento de normas.
6. Que la Corte Constitucional en la sentencia C-255 de 2012, precisó que el artículo 102 debe observarse desde el concepto de "dominio eminente", reflejando la soberanía del Estado para regular la propiedad dentro de los límites constitucionales y en función del derecho de propiedad sobre los bienes públicos del territorio, como una característica patrimonial de la Nación, así como advirtió que la jurisprudencia y la legislación civil distinguen entre bienes de uso público, destinados a servicios públicos y protegidos por normas especiales, y bienes fiscales, que incluyen bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables, dentro de los cuales están los baldíos.
7. Que el artículo 2.2.9.8.5.1 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1998 de 2023, señala que el arraigo territorial se trata de la "relación histórica y tradicional que las comunidades mantienen con los territorios, de acuerdo con sus usos y costumbres; y que constituye el ámbito de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales" y que, el artículo 2.2.9.8.5.23 dispone que serán los promotores, diseñadores o implementadores de los proyectos quienes adelantarán un análisis que permita determinar el arraigo territorial y cultural.
8. Que el artículo 2.2.9.8.5.10. del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1998 de 2023, establece que los incentivos para la conservación en áreas de dominio público serán en dinero o en especie y serán otorgados por los interesados de los servicios ambientales a las comunidades afianzadas en una relación de arraigo territorial y cultural en las referidas áreas que cuenten con ecosistemas estratégicos.
9. Que el precipitado artículo determina que el reconocimiento del valor del incentivo será por las acciones de preservación y/o restauración que estas comunidades realicen, conforme a la celebración de acuerdos voluntarios que se regirán por lo dispuesto en el artículo 2.2.9.8.3.1. del Decreto 1076 de 2015, esto es con base en las normas civiles y comerciales.
10. Que el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022 establece que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, destinará el ochenta por ciento (80%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA). El veinte por ciento (20%) restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS.



11. Que se atenderá la noción de vulnerabilidad como criterio de priorización, en consonancia con el literal d) del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6 del Decreto Ley 870 de 2017, que establece que se priorizará a la pequeña y mediana propiedad “con un criterio de priorización basado en el nivel de vulnerabilidad establecido por los indicadores del SISBEN, el censo nacional agropecuario, y los pueblos indígenas y demás grupos étnicos identificados como en peligro de exterminio definidos en el auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional o pueblos indígenas que se encuentren en situaciones similares de vulnerabilidad.” Adicional a ello también harán parte de esta priorización aquellas personas o comunidades que sean víctimas del conflicto: aquellas personas o sujetos colectivos que sean acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz y/o que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas.
12. El Pago por Servicios Ambientales (PSA) está consagrado en el Decreto 1007 de 2018 por el que se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, relativo a la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993 modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente. El artículo 2.2.9.8.1.4 del Decreto 1076 de 2015 modificado mediante el Decreto 1007 de 2018 define el pago por servicios ambientales de la siguiente manera: “el pago por servicios ambientales constituye el incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los – interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados de los servicios ambientales y beneficiarios del incentivo”. A su vez el artículo 2.2.9.8.1.5 de dicho decreto, establece quienes podrán ser beneficiarios de ese incentivo económico de la siguiente manera: “Podrán ser beneficiarios del incentivo de pago por servicios ambientales los propietarios, poseedores u ocupantes de predios en áreas y ecosistemas estratégicos descritos en el artículo 6 del Decreto Ley 870 de 2017”; el artículo 6 del Decreto Ley 870 de 2017 establece que:

“Podrán ser beneficiarios del incentivo los propietarios de los predios o quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Quienes así sea de manera sumaria acrediten una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida conforme a las disposiciones del Código Civil.
- b. Quienes ocupando predios baldíos acrediten las calidades y condiciones para ser sujetos de adjudicación conforme lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya.
- c. Quienes ocupan predios ubicados en áreas de protección y manejo ambiental especial, antes de la expedición del presente decreto.
- d. Quienes sean integrantes de los grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom y se encuentren en áreas de titulación colectiva o privada; áreas sujetas a procesos en trámite de ampliación, saneamiento y constitución de resguardos indígenas en trámite de ampliación, saneamiento y constitución de resguardos indígenas y consejos comunitarios u otras formas de propiedad colectiva; procesos de restitución de derechos territoriales de los pueblos étnicos, y en general, en



Ambiente



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Fondo
para la Vida
y la Biodiversidad



territorios ancestrales, poseídos o utilizados tradicionalmente, protegidos mediante el Decreto 2333 de 2014”.

13. Que el artículo 2.2.9.8.3.1 del Decreto 1007 del 2018 dispone que el otorgamiento del incentivo de pago por servicios ambientales se formalizará a través de un acuerdo voluntario que constará por escrito y su contenido corresponderá a lo que las *normas civiles y comerciales* establecen.
14. Que el Decreto 1648 de 2023 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 11 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Fondo para la Vida y la Biodiversidad” según el artículo 2.2.9.13.2.3 (...) *“El objeto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad es articular, focalizar y financiar la ejecución de planes, programas y proyectos, de índole nacional o territorial, encaminados a la acción y resiliencia climática, la gestión ambiental, la educación y participación ambiental y la recuperación; conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la biodiversidad, así como al cumplimiento de las finalidades establecidas para el Impuesto Nacional al Carbono en el inciso primero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 y las establecidas para los recursos generados a favor de la Nación, provenientes de la implementación del Programa Nacional de Cupos Transables de Emisiones -PNCTE, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1931 de 2018”*(...).
15. Que el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023, modifica la razón social del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática - FONSUREC de que trata el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 se denominará en adelante Fondo para la Vida y la Biodiversidad y tendrá por objeto articular, focalizar y financiar la ejecución de planes, programas y proyectos de índole nacional o territorial, encaminados a la acción y resiliencia climática, la gestión ambiental, la educación y participación ambiental y la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; y la biodiversidad, así como las finalidades establecidas para el Impuesto Nacional al Carbono en el inciso primero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016.
16. Que el parágrafo del artículo 224 de la Ley 2294 de 2023, establece que *“... También se podrán reconocer incentivos para la conservación a los que se refiere el Decreto Ley 870 de 2017, en áreas de dominio público que cuenten con ecosistemas estratégicos, siempre y cuando sean beneficiarios del incentivo las comunidades con relación de arraigo territorial y cultural en estas áreas, sin perjuicio del carácter constitucional de ser bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables. En estos casos, el valor del incentivo corresponderá con el costo de las acciones de preservación y/o restauración, con destinación específica al financiamiento de dichas acciones, así como el financiamiento de sistemas productivos sostenibles, donde el régimen del uso del suelo así lo permita...”*
17. Que se le dio prioridad a la ecorregión de la Amazonía debido a que, actualmente la selva amazónica enfrenta un grave problema, la pérdida de masa arbórea, consecuencia de la deforestación indiscriminada.
18. Que, La Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior S.A., Fiducoldex, actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Para La Vida Y La Biodiversidad y La Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Norte Y Oriente Amazónico – CDA firmaron Contrato de Prestación de Servicios número 114 de 2025.



Ambiente



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Fondo
para la Vida
y la Biodiversidad



19. Que la cláusula 4.3.16 del contrato celebrado entre el Fondo para la Vida y la Biodiversidad y la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Norte Y Oriente Amazónico – CDA se estipuló que la corporación suscribirá, renovará o refrendará acuerdos de conservación, según corresponda, con gestores de cambio que hayan suscrito acuerdos de conservación en el marco del Programa REM Visión Amazonía.
20. Que, para dar continuidad de las obligaciones pactadas en los acuerdos deberá realizar la verificación de los requisitos de la normatividad vigente y los lineamientos del Proyecto Conservar Paga. Dicha transición se implementará a través de nuevos acuerdos de conservación suscritos con la Corporación Autónoma Regional correspondiente y se reconocerán los acuerdos previamente establecidos en el marco del IFA como fundamento y precedente para la continuidad del pago de los incentivos económicos en el marco del Proyecto Conservar Paga.
21. Que los pagos a los beneficiarios del Incentivo Forestal Amazónico (IFA), provenientes del Programa REM Visión Amazonía, serán asumidos por CDA hasta diciembre de 2024 y, a partir de enero de 2025, por el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, integrándose progresivamente conforme a los lineamientos del Proyecto Conservar Paga
22. Que, con el fin de reconocer e incentivar a las familias por su compromiso con la conservación de las áreas de bosque en los predios previamente vinculados al programa REM Visión Amazonía, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2025 y la fecha, se llevará a cabo un proceso de verificación mediante los reportes de deforestación satelital emitidos por el IDEAM. Esta verificación permitirá identificar las acciones efectivas de preservación y, con base en ello, se procederá al pago de los incentivos económicos correspondientes, como mecanismo de estímulo a la permanencia de las prácticas de conservación en el territorio.
23. Que la formalización del presente acuerdo, se regirá por las disposiciones del Derecho Civil y Comercial, otorgando así una amplia libertad para estructurar los vínculos jurídicos con base a la autonomía de la voluntad, determinando libremente las condiciones, modalidades y efectos, siempre que se respeten los límites de la Ley imperativa y el orden público.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la concertación adelantada con la comunidad, LAS PARTES deciden celebrar el presente acuerdo de preservación y restauración, el cual se regirá por los principios de solidaridad, autonomía y libre autodeterminación, focalización, armonización, transparencia, honestidad, lealtad, honradez y dedicación al trabajo para contribuir con la conservación de las áreas de importancia estratégica, los bosques el suelo y el agua y además por las siguientes

CLAUSULAS

- PRIMERA. NATURALEZA DEL ACUERDO.** El presente acuerdo voluntario de conservación es un instrumento, suscrito entre las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, el cual tiene como finalidad establecer compromisos conjuntos orientados a la conservación ambiental de acuerdo con los lineamientos del proyecto Conservar Paga.
- SEGUNDA. OBJETO:** El presente acuerdo tiene como objeto establecer las condiciones y compromisos entre LAS PARTES para la implementación de acciones de



Ambiente



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Fondo
para la Vida
y la Biodiversidad



conservación de ecosistemas estratégicos en el marco del Programa “CONSERVAR PAGA”, el cual tiene como finalidad promover acciones de conservación de recursos naturales en áreas de dominio público mediante incentivos económicos directos otorgados por el Fondo para la vida y la Biodiversidad

TERCERA. ÁREA OBJETO DEL INCENTIVO: El área objeto del incentivo se encuentra relacionado en información general del presente acuerdo. Está área responderá al análisis que proporcionó el proceso de caracterización social y predial que se realizó previamente en conjunto con la información sobre el arraigo territorial y cultural del **BENEFICIARIO**.

CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO DEL INCENTIVO: Se reconocerá al **GESTOR DE CAMBIO** a título de incentivo la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 900.000,00 MDA/CTE)**, la cual será entregada mensualmente en la cuenta de banco registrada en información general del presente acuerdo.

El incentivo será desembolsable previa verificación de las actividades de monitoreo y seguimiento al cumplimiento de los compromisos y responsabilidades del **GESTOR DE CAMBIO**.

PARÁGRAFO 1. El Fondo Para la Vida y la Biodiversidad, será el responsable directo del pago de los incentivos económicos al **GESTOR DE CAMBIO** del programa CONSERVAR PAGA, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos para el desembolso con cada comunidad, en el marco del contrato 114-2025 firmado entre El Fondo Para la Vida y la Biodiversidad y la Corporación.

PARÁGRAFO 2. **CDA** actúa como dinamizador para un cumplimiento cabal de objeto de este acuerdo. Esto incluye el monitoreo, verificación de cumplimiento y reporte de resultados al Fondo para la Vida y la Biodiversidad adscrito al Ministerio de Ambiente. **CDA** no asume responsabilidad directa en el pago de los incentivos económicos.

PARÁGRAFO 3. Las partes acuerdan que el pago del incentivo estará sujeto al mecanismo técnico de verificación implementado por el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, mediante el cual el supervisor designado certificará la ejecución conforme a las especificaciones establecidas, validando así el cumplimiento efectivo de las acciones de preservación y restauración como requisito indispensable para su desembolso. Por lo tanto, las partes entienden que la mera firma del acuerdo no implica el pago del incentivo.

PARÁGRAFO 4. EL GESTOR DE CAMBIO entiende y acepta que:

- a) El incentivo económico es otorgado y pagado directamente por el Fondo Para la Vida y la Biodiversidad, y no por **CDA**.
- b) **CDA** no tiene responsabilidad alguna en el pago, retraso o no pago de los incentivos económicos correspondientes.
- c) Cualquier reclamación relacionada con el pago del incentivo deberá ser dirigida en primera instancia a **LA CDA** quien recibirá la información del estado de los pagos en cada ciclo operativo y, en segunda instancia, al Fondo



Ambiente



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Fondo
para la Vida
y la Biodiversidad



para la vida y la Biodiversidad adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según los canales establecidos por dichas entidades.

QUINTA.

DURACIÓN. El plazo de ejecución del presente acuerdo será hasta EL 31 de diciembre de 2025, plazo este que se podrá prorrogar de común acuerdo previa concertación con el Fondo Para la Vida y la Biodiversidad y posterior suscripción de modificación al acuerdo inicial entre las partes.

SEXTA.

OBLIGACIONES DEL GESTOR DE CAMBIO. El **GESTOR DE CAMBIO** tendrá a su cargo la responsabilidad de preservar y/o restaurar las áreas objeto del incentivo y, en su cumplimiento, realizará las siguientes actividades:

1. Realizar acciones de cuidado y custodia tales como recorridos de verificación en los predios, denunciar las actividades que contribuyan al deterioro de las áreas por parte de terceros en especial si se trata del régimen normativo de Ley 2 de 1959, alertar oportunamente en caso de incendios forestales, derrumbes, inundaciones y cualquier otro evento que pudiera afectar la prestación de los servicios ambientales.
2. Mantener las condiciones ambientales establecidas de acuerdo a los objetivos del Proyecto Conservar Paga.
3. En las áreas que no son objeto del incentivo deberán mantenerse las condiciones mínimas establecidas para el manejo del área, de acuerdo con el régimen de uso establecido en las normas y las buenas prácticas ambientales requeridas.
4. Participar en las reuniones y visitas de monitoreo, seguimiento y verificación de cumplimiento del acuerdo convocadas por **CDA**, con el propósito de revisar el estado de las áreas objeto de conservación y, en caso de infracción a la normatividad ambiental y/o incumplimientos en el objeto del acuerdo, garantizar la adopción de las medidas correctivas que fueran necesarias, tales como, adelantar los trámites judiciales con los entes competentes de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Suministrar información amplia, veraz, completa y actualizada sobre su identificación personal, la titularidad o tenencia del predio y las características del mismo.
6. Informar de manera inmediata cualquier cambio en las condiciones del predio que pueda afectar los compromisos asumidos en este acuerdo.

SEPTIMA.

OBLIGACIONES DE CDA. CDA se compromete a:

1. Realizar Seguimiento, Monitoreo y Verificación de Cumplimiento: **CDA** realizará por cuenta propia o interpuesta persona acciones de monitoreo satelital o física, así como visitas, reuniones, recorridos u otras, para verificar el cumplimiento de las acciones de preservación y/o restauración establecidas en el presente acuerdo, sobre las áreas acordadas, teniendo en cuenta el proceso de caracterización realizado.



Ambiente



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Fondo
para la Vida
y la Biodiversidad



2. Realizar el acompañamiento técnico para la implementación de las actividades de conservación en el predio del GESTOR DE CAMBIO.
3. Brindar capacitación y asistencia técnica al **EL GESTOR DE CAMBIO** sobre las mejores prácticas de conservación de recursos naturales.
4. Tramitar las respectivas autorizaciones o permisos ante las entidades estatales competentes, cuando haya lugar, para las intervenciones o actividades que lo requieran en las áreas de dominio público objeto del presente acuerdo.
5. Presentar el estudio socioeconómico que demuestre el análisis de la relación histórica y tradicional del **GESTOR DE CAMBIO** con los territorios que hacen parte del área de dominio público en atención a lo dispuesto a la normatividad vigente.
6. Remitir al Fondo para la Vida y la Biodiversidad adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información recopilada sobre el cumplimiento de los acuerdos, de manera oportuna y veraz.

OCTAVA.

CAUSALES DE TERMINACIÓN: Se podrá dar por terminado el presente acuerdo por las siguientes circunstancias:

1. Por mutuo acuerdo entre las partes
2. Por incumplimiento del **GESTOR DE CAMBIO** de cualquiera de las responsabilidades aquí establecidas. Lo cual dará lugar al inicio del proceso investigativo y sancionatorio correspondiente por parte de la Corporación, conforme a la normatividad vigente.
3. Por Fuerza Mayor O Caso Fortuito: Se entenderá por caso fortuito o fuerza mayor aquellos eventos imprevisibles, irresistibles y ajenos a la voluntad de las partes que hagan imposible o impracticable el cumplimiento de las obligaciones del presente acuerdo, tales como desastres naturales, actos de guerra o conflicto armado, disturbios civiles, desplazamiento forzado, decisiones gubernamentales, entre otros eventos calificados como tal, dentro de la legislación colombiana vigente. En caso de que las áreas objeto de conservación sean gravemente afectadas y no sea posible continuar con las actividades pactadas, las partes podrán acordar terminar este acuerdo sin responsabilidad alguna, en los términos del Código Civil.

PARAGRAFO 1. También serán causales de terminación unilateral de los acuerdos voluntarios de conservación, en el marco de proyectos de Pagos por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación, financiados por el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, las siguientes:

- a) La fragmentación de los predios objeto del incentivo que tenga como finalidad percibir más de un (1) incentivo por parte de los gestores de cambio, cuando los gestores de cambio sean propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios ubicados en las áreas y ecosistemas estratégicos, de conformidad con el literal b) del artículo 5 del Decreto Ley 870 de 2017.
- b) La separación de las familias que tenga como finalidad percibir más de un (1) incentivo por núcleo familiar, de conformidad con la definición de familia



Ambiente



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Fondo
para la Vida
y la Biodiversidad



establecida en el artículo 42 de la Constitución Política o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

- c) La deforestación o promoción de la deforestación en el área o ecosistema objeto del incentivo, asociada al uso de elementos o equipos tales como maquinaria amarilla, cosechadores, taladoras, camiones de carga y motosierras, entre otros, en dicha área o ecosistema, por parte de los gestores de cambio.
- d) La realización de actividades agropecuarias diferentes a las actividades agropecuarias de bajo impacto, entendidas como aquellas circunscritas a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola o pesquero, cuyos sistemas de producción, además de satisfacer las necesidades básicas de los habitantes y generar ingresos económicos, no ponen en riesgo la funcionalidad del ecosistema, ni la prestación de los servicios eco sistémicos donde se desarrollan, en el área o ecosistema objeto del incentivo.
- e) La realización de actividades de alto impacto ambiental, que resulten contrarias a las acciones de preservación y/o restauración establecidas en los artículos 2.2.9.8.2.4. y 2.2.9.8.5.20. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto 1007 de 2018 y adicionado por el Decreto 1998 de 2023, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en el área o ecosistema objeto del incentivo.
- f) La realización de actividades, por parte de los beneficiarios, contrarias al régimen de uso y manejo del área o ecosistema objeto del incentivo.
- g) Toda actividad contraria a las obligaciones contraídas por el beneficiario del pago por servicios ambientales, en el respectivo acuerdo voluntario de conservación, conforme las acciones de preservación y/o restauración establecidas en los artículos 2.2.9.8.2.4. y 2.2.9.8.5.20. del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO 2. COMUNICACIÓN DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL: La terminación unilateral de los acuerdos de conservación, será comunicada por **CDA** al **GESTOR DE CAMBIO** que incumpla el acuerdo de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

NOVENA.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las **PARTES** acuerdan que, en caso de suscitarse diferencias en relación con la ejecución o interpretación del presente acuerdo de conservación, las mismas convienen en prever todos los medios para resolver amistosamente, sin litigios, cualquier controversia. En caso de no llegar a un acuerdo, las **PARTES** convienen utilizar los mecanismos de arreglo directo como la transacción y la conciliación de conformidad a lo establecido en la Ley. De no llegar a un acuerdo transcurridos treinta (30) días hábiles, las **PARTES** quedan facultadas para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria.

DECIMA.

DOCUMENTOS DEL ACUERDO: Hacen parte del presente acuerdo los siguientes documentos:



Ambiente



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Fondo
para la Vida
y la Biodiversidad



Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Norte y el Occidente Antioqueño

1. Anexo Técnico del proceso de caracterización con la información de identificación, descripción y extensión del (de las) área(s) objeto del acuerdo.
2. Para cada persona que vaya a recibir el pago se deben anexar los siguientes documentos:
 - a) Copia legible del documento de identidad.
 - b) Registro Único Tributario.
 - c) Certificación Bancaria.
 - d) Documentos de soporte sobre su situación de vulnerabilidad.
3. Las actas y/o documentos que certifiquen la titularidad, posesión u ocupación del predio.
4. Los demás requeridos para el satisfactorio cumplimiento del presente acuerdo.

DECIMA PRIMERA. INCENTIVOS AMBIENTALES ADICIONALES: El presente acuerdo no impide al **GESTOR DE CAMBIO**, acceder a otro tipo de incentivo establecidos por la legislación colombiana, siempre que estos no estén en contravía o generen duplicidad del alcance del Pago por Servicios Ambientales PSA y sus objetivos.

DECIMA SEGUNDA. DERECHOS DE PROPIEDAD: El presente acuerdo no constituye un cambio en el régimen de propiedad de ningún tipo ni tampoco constituye expectativa alguna de adjudicación, en tanto que el pago del incentivo está condicionado al cumplimiento de las acciones de preservación y restauración aquí pactadas por parte del **GESTOR DE CAMBIO**.

DÉCIMA TERCERA. NORMAS APLICABLES: El presente acuerdo de voluntades se rige por las normas civiles y comerciales existentes en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.8.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

DÉCIMA CUARTA. TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: En el marco del presente acuerdo, las partes se comprometen a cumplir estrictamente con las disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, así como con cualquier otra normativa aplicable en materia de protección de datos personales vigente en la República de Colombia. Los datos personales recolectados en virtud del presente acuerdo serán tratados única y exclusivamente para los fines relacionados con la implementación del proyecto "CONSERVAR PAGA", incluyendo la gestión administrativa, financiera y operativa del proyecto.

DÉCIMA QUINTA. NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales las **PARTES** convienen que las comunicaciones y/o notificaciones que deban surtirse entre ellos, se harán en las siguientes direcciones:

- a) **CDA:** Dirección Transv. 20 No 12-135 San José del Guaviare, teléfono 3115138804 o al correo electrónico contactenos@cda.gov.co.
- b) **BENEFICIARIO:** Según los datos que suministren en el ítem de **INFORMACIÓN GENERAL** del presente acuerdo.



Ambiente



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

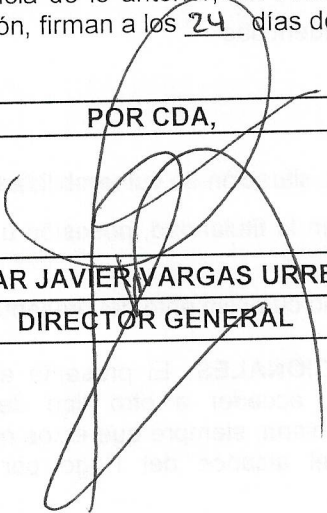
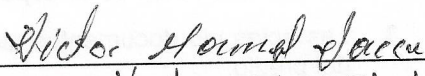


Fondo
para la Vida
y la Biodiversidad



DÉCIMA SEXTA. El presente acuerdo se perfeccionará con la suscripción de las partes.

En constancia de lo anterior, las **PARTES** del presente Acuerdo Voluntario de Conservación y/o Restauración, firman a los 24 días del Mes de 10 del año 2025

POR CDA,	POR EL GESTOR DE CAMBIO,
	
OSCAR JAVIER VARGAS URREGO	Nombre: Victor Manuel Uaca
DIRECTOR GENERAL	cc. 10245063.